



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 035 de 2020 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN
EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS
TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille.

Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.

Parágrafo 1. La inclusión del sistema Braille se exigirá en aquellos empaques que por la naturaleza del mismo lo permita. Cuando esto no sea posible, en los establecimientos de comercio, tanto presencial como con servicios virtuales, debe haber góndolas o mecanismos para que las personas ciegas o con baja visión puedan identificar los productos o servicios que adquieren.

Parágrafo 2. El INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento de este artículo.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 3°. Servicios Turísticos. Toda empresa que preste servicios turísticos de hospedaje y transporte, así como los restaurantes, deben incluir el sistema Braille en la señalización, menús, tiquetes y otros servicios a los que haya lugar.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de Interés. El gobierno nacional trabajará coordinadamente con las autoridades distritales y municipales para que en los lugares públicos y sitios de interés (como estatuas y museos) se disponga de información en el sistema Braille.

Parágrafo 1. Todos los tiquetes físicos de bus, avión, tren u otros tendrán integrado el sistema braille. Cuando sean digitales se preverá un mecanismo que facilite la identificación por el usuario.

Parágrafo 2. Parques Nacionales deberá integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de los sitios bajo su competencia.

Artículo 5°. Establecimientos financieros. Los establecimientos que prestan servicios financieros deberán integrar en sus servicios presenciales o virtuales mecanismos para que las personas en condición de discapacidad visual puedan tener la información necesaria y pertinente para tomar decisiones.

Parágrafo 1. El gobierno nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará y vigilará lo de su competencia.

Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.

Al menos el cinco (5%) por ciento del material que se produzca será en Braille.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.

Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.

Artículo 8°. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios Públicos deberán integrar el sistema Braille o el mecanismo adecuado en sus facturas de servicio, según se ofrezcan física o digitalmente, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.

Parágrafo 1. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El ministerio de Cultura y el ministerio de Industria, Comercio y Turismo coordinarán la realización de las actividades necesarias para exaltar el día y a las personas con discapacidad visual.

Artículo 10° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos –INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de material electoral con sistema Braille para las las personas en condición de discapacidad visual. Para aquellos procesos electorales que se realicen de manera virtual, la Registraduría deberá prever mecanismos que faciliten el acceso a las personas en condición de discapacidad visual.

Parágrafo 1. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, incluido el material electoral, lo certificará la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 11°. Sanción y Divulgación en Braille. El presidente de la República sancionará la presente Ley en texto de tinta y en texto braille, y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos –INCI-.

Artículo 12° Artículo Transitorio. Lo contenido en la presente ley se aplicará a partir del primero de julio de 2023.

Artículo 13°. Vigencia y Derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 2 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 035 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 035 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1 de mayo de 2021 según Acta No. 034 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General